



**TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES**  
**SALA PENAL DE DECISIÓN**

---

Magistrada Ponente

**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

Aprobado Acta n. ° 1490 de la fecha. H: 2:40 p.m.

**Manizales, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete  
(2017)**

**1. ASUNTO.**

Procede esta Magistratura a resolver las impugnaciones interpuestas por **LUZ ADRIANA MARIN TOBÓN, DIANA CAROLINA VARGAS GIRALDO, CRISTIAN ANTONIO OCAMPO, DARIO ARMANDO CORAL, LEONARDO DE PABLOS VALLEJO, MANUEL ESTEBAN BENAVIDES** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, frente al fallo de tutela proferido el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del trámite de acción de tutela, acumulado, que fuera instaurado por diversas personas en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad de los accionantes.



## **2. ANTECEDENTES.**

Antes incluso de iniciar con la rememoración del acontecer procesal y de las demandas efectuadas por todos los libelistas, es menester exaltar que el presente trámite hubo de ser acumulado en primera instancia, al tenor de lo normado en el Decreto 1834 del 2015.

Conforme con lo antedicho, en aras de lograr un cabal entendimiento de las diversas situaciones que fueron desatadas bajo una misma cuerda procesal, comoquiera que esta Corporación ha encontrado algunas situaciones que no necesariamente se compadecen completamente con las demás, se hará una rememoración conjunta para las circunstancias fácticas que así lo posibilitan, y unitaria para quienes en su narración exhibieron situaciones diversas.

**2.1. Respecto de los señores CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO, DARÍO ARMANDO CORAL VELASCO, DIANA CAROLINA VARGAS GIRALDO, LUZ ADRIANA MARÍN TOBÓN y LEONARDO DE PABLOS VALLEJO.**

Manifestaron los accionantes, en una misma línea argumentativa, que según los lineamientos fijados en la “*CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA- FASE III*” y lo dispuesto en la Resolución No. 0716 de 2017, -Por la cual se adopta el

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Magistrados*  
*Sala Penal*

Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, decidieron postularse a través de la Agencia Nacional de Empleo Público del **SENA**, en su calidad de Ingenieros de Alimentos, para ocupar uno de los cargos que esa entidad buscaba proveer con el fin de llevar a cabo el proyecto denominado AGROSENA.

Señalaron además, que dentro de los requisitos de formación académica exigidos para ser nombrado en una de las vacantes ofertadas, mismos que fueron consagrados en la citada normativa, se encontraba el de ostentar un título profesional universitario en núcleos básicos de conocimiento como *“Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines”*.

Luego, anotaron todos los libelistas que pese a que, inicialmente, el sistema de la Agencia Nacional de Empleo Público no les permitió postularse, lograron hacerlo gracias al requerimiento efectuado por el Subdirector del Centro para la Formación Cafetera y por la Doctora María Paula Munévar, Contratista de la Dirección de Empleo y Trabajo del **SENA**, con miras a que el perfil de Ingeniero de Alimentos fuera incluido en la convocatoria pública del Centro para la Formación Cafetera, ante lo cual la destinataria informó que tal profesión ya había sido incorporada a las condiciones académicas exigidas, de acuerdo al contenido de la Resolución No. 0716 de 2017.



Indicaron a continuación, que se emitió informe contentivo de las resultas de la postulación, y que, seguidamente, fueron citados a presentar la respectiva prueba de conocimientos. Finalmente, adujeron que conforme al puntaje obtenido en el aludido examen, pasaron a la fase de revisión de hojas de vida, cuyos resultados fueron publicados el diez (10) de julio hogaño, lista en la que se estipuló que los accionantes “NO CUMPLEN” el requisito de formación exigido para ocupar el cargo al que aspiraron.

Frente a tal coyuntura mostraron su inconformidad, alegando que en el capítulo 5 del Anexo 3 de la Resolución 0716 de 2017, para el programa AGROSENA, se incluyó la “*Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines*” como condición de formación académica; además, advirtieron que tanto el Ministerio de Educación Nacional como el Observatorio Laboral de la Agencia Pública de Empleo del **SENA**, clasificaron la Ingeniería de Alimentos y la Ingeniería Agroindustrial dentro del mismo núcleo básico de conocimiento, y que en ningún momento la entidad accionada ha efectuado modificación alguna a lo allí estipulado.

En este orden de ideas, los actores decidieron presentar reclamaciones ante el **SENA**, en aras de que se corrigiera tal yerro y pudieran continuar vinculados al proceso de selección y provisión de la Planta de Empleos Temporales de esa entidad, mismas que no fueron contestadas o que, en criterio de los accionantes, no contenían respuesta de fondo en torno a lo deprecado.



En este sentido, alegando que la Ingeniería de Alimentos sí está contemplada como uno de los perfiles profesionales que se ajustan a los exigidos para el cargo de Instructor AGROSENA, advierten el error en que incurrió el equipo revisor de las hojas de vida y reclamaciones presentadas, razón por la que solicitaron del Juez Constitucional, como medida provisional, se ordene a la entidad encartada detener el proceso de selección hasta que se emita una respuesta de fondo sobre el particular y, como pretensión principal, verifique que los libelistas sí cumplen los requisitos para ser nombrados en los empleos para los cuales se postularon.

## **2.2. Respecto de DIANA CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ.**

Indicó la libelista que concursó en la convocatoria pública con miras a ocupar, en forma temporal, el empleo denominado Profesional Grado 17 del Centro de Formación Cafetera de Caldas, habiendo obtenido el segundo mejor puntaje en la prueba de conocimientos que para tal efecto se aplicó.

Sin embargo, adujo que en la fase de revisión de hojas de vida, se resolvió que aquella “NO CUMPLE” las condiciones para ser nombrada en dicho cargo, debido a que no acredita ni el título profesional ni los estudios de posgrado exigidos, razón por la que el día once (11) de julio hogaño requirió al **SENA** argumentando que, siendo Administradora del Medio Ambiente, su profesión está incluida dentro del núcleo básico de conocimiento



“ADMINISTRACIÓN” consagrado en la Resolución No. 0716 de 2017.

Por tal motivo, como medida previa, solicitó se ordene al **SENA** realizar las gestiones que resulten necesarias, en aras de dar estricto cumplimiento a la lista de elegibles en la que aparece con el segundo mejor puntaje para ocupar el referido cargo, sin esbozarse, claramente, una pretensión de fondo y principal en el libelo que se rememora.

### **2.3. Respecto de JOHN FREDY OSORIO LÓPEZ.**

Expuso el quejoso que, siendo Ingeniero Agroforestal, se postuló en la “*CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA- FASE III*”, para ocupar el cargo denominado Instructor AGROSENA del Centro Pecuniario y Agroempresarial de La Dorada, Caldas; indicó que según la Resolución 0716 de 2017, se incluyeron la “*AGRONOMÍA*” y la “*Ingeniería Agrícola, forestal y afines*” como uno de los títulos profesionales que pueden ostentar quienes deseen acceder a la Planta Temporal de la entidad encartada, criterio que acogió también la Agencia Pública de Empleo al definir los perfiles para cada una de las vacantes.

Seguidamente, advirtió que en la prueba de conocimientos obtuvo una calificación equivalente a 65 puntos, razón por la que ocupó el octavo lugar para la siguiente fase, esto es, la de revisión de hojas de vida; no obstante, subrayó que una vez publicados los



resultados de la misma, se determinó que aquel no reúne los requisitos exigidos para ser nombrado en el cargo temporal para el cual se postuló, al no haber allegado las certificaciones que para el efecto se exigieron desde el inicio de la convocatoria.

En tal sentido pidió, como medida provisional, se ordene la suspensión del proceso convocatorio hasta que el Juez de Tutela resuelva de fondo el asunto en cuestión y, como demanda principal, se le permita seguir en el proceso de selección adelantado por la entidad encartada para la provisión de su Planta Temporal.

#### **2.4. Respecto de CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO.**

Alegó el libelista, que también participó en la convocatoria aludida, para luego señalar que uno de los entibos a sortear para dicha provisión era contar con un título en “*Agronomía, o Ingeniería Agronómica, pecuniaria y afines*”, lo cual resulta acorde con su condición profesional, en tanto ostenta el título de Ingeniero Agrónomo.

Luego, indicó que aunque obtuvo una calificación equivalente a 76, 25 puntos en la prueba de conocimientos para la que fue citado, ubicándose así en el segundo lugar para la fase de revisión de hojas de vida, la entidad accionada resolvió que aquel no exhibe las aptitudes ni el perfil que se exigen para ser nombrado en uno de los cargos vacantes.



Por tal motivo, el señor **GÓMEZ AGUDELO** elevó reclamación ante el **SENA**, alegando que en su caso no se revisó en debida forma su hoja de vida, ni los soportes que con ésta anexó en la plataforma virtual a través de la cual debían postularse los aspirantes.

Señaló que el trece (13) de julio hogano, recibió respuesta por parte del **SENA**, en la cual se le informó que, una vez revisada la plataforma de la Agencia Pública de Empleo de la entidad, se constató que el afectado sí aportó y adjuntó las certificaciones fijadas en la convocatoria pública, razón por la que, según se aseveró en la mentada contestación, se cambiaría su estado de *inadmitido* por el de *admitido*.

Pese a lo anterior, expuso el accionante que habiendo verificado el "*Listado final fase III Convocatoria Planta Temporal*" emitido por el **SENA**, observó que no hubo cambio alguno respecto de su estado, comoquiera que la entidad demandada reiteró que aquel no allegó las certificaciones exigidas para el programa AGROSENA, situación que ya había sido ventilada y respecto de la cual el **SENA** admitió el yerro en que incurrió.

En este orden de ideas, solicitó se ordene a la entidad accionada detener el proceso de selección y provisión de empleos temporales hasta que se resuelva su situación y, además, que se ordene a dicho ente verificar que reúne las exigencias para ser nombrado en el cargo para el cual se postuló.





**2.5.** El trámite constitucional le correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, Célula Judicial que a través de autos proferidos los días diecisiete (17), diecinueve (19), veinticuatro (24) y veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), dispuso la admisión de las múltiples acciones de tutela impetradas en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, entidad a la que corrió traslado de los argumentos esbozados por los accionantes, a efectos de que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

En los mismos proveídos, el Juez de Tutela ordenó la acumulación de los mecanismos de amparo presentados, en tanto consideró acreditados los requisitos contemplados en el Decreto 1834 de 2015; así mismo, se pronunció respecto de las medidas provisionales deprecadas por algunos de los demandantes, la cual se contraía a suspender la convocatoria pública adelantada por el **SENA**, siendo denegada en todos los casos, por cuanto, en criterio del Juzgador, de causarse un perjuicio, éste no resultaría ser irremediable, pues aún pueden hacer uso de diversas acciones judiciales para retrotraer los efectos que el referido proceso de selección pudiese producir.

**2.6.** La controversia, fue solventada en primera instancia, mediante sentencia No. 063 adiada el treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017), en la cual se negó por improcedente el amparo constitucional deprecado, al considerar el *a quo* que los actos desplegados por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, siendo una entidad de carácter público,



deben ser atacados a través de los medios de control que para el efecto ha dispuesto la Ley 1437 de 2011, más aun cuando no se advierte necesidad de conceder el amparo en forma transitoria, por cuanto los accionantes no demostraron la posible causación de un perjuicio irremediable frente a sus intereses.

2.7. Ante las diversas impugnaciones elevadas, esta Magistratura tuvo la oportunidad de conocer del asunto, resolviendo, mediante providencia del seis (06) de septiembre del corriente año, decretar la nulidad de lo actuado desde los autos proferidos los días diecisiete (17), diecinueve (19), veinticuatro (24) y veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), por medio de los cuales se dispuso la admisión de las múltiples acciones de tutela impetradas en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, en vista de una indebida integración del contradictorio, disponiendo retornar el trámite al Juzgado primigenio para que rehiciera la actuación, dejando validez a las pruebas aportadas.

2.8. En vista de la anterior decisión, el Juez Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, mediante providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dispuso nuevamente la admisión de las demandas y, además de correrle traslado al **SENA** para que ejerciera sus derechos de contradicción y defensa, resolvió oficiar a dicha entidad en aras de que pusiera en conocimiento las bases de datos contentivas de la información personal de quienes participaron en la aludida convocatoria, y de aquellos que resultaron vinculados



laboralmente a la institución encartada, en virtud del concurso de méritos.

Una vez allegado por parte del señor Edder Harvey Rodríguez Layton, Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales del **SENA**, un CD contentivo de cuatro bases de datos donde obra la información indicada en precedencia, mediante auto del veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez *a quo* ordenó la vinculación de quienes hicieron parte de la “*CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA- FASE III*”, así como de aquellos que ya fueron vinculados laboralmente a dicha institución, notificándoles en debida forma la existencia del presente trámite constitucional, toda vez que podrían verse afectados con las resultas del proceso, subsanando así el yerro procesal que advirtió previamente esta Sala.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.**

En este acápite se hará, en primer lugar, una rememoración respecto de las contestaciones esbozadas con antelación a la declaratoria de nulidad, por cuanto a las mismas se les dejó valor, para luego hacer una breve acotación respecto de las allegadas con motivo el nuevo traslado.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**3.1.** El Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del **SENA**, señaló que, en virtud del numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales, presupuesto que no consideró cumplido en el *sub examine*, como quiera que la controversia suscitada resulta ser de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y no del Juez de Tutela.

Asimismo, previa alusión a la normativa sobre los aspectos a tener en cuenta para la provisión de empleos temporales en las entidades públicas, relató que el **SENA** expidió la Resolución No. 0716 de 2017 –*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-*, en la cual se fijaron los perfiles generales de los cargos creados con el objetivo de llevar a cabo los proyectos SENNOVA, AGROSENA y BILINGUISMO.

Sin embargo, recalcó que en la citada resolución se determinó que el **SENA** debía definir, en forma específica, el perfil académico y profesional que tendrían que acreditar quienes aspiraran a ser vinculados laboralmente a esa entidad, lo cual se cumplió a cabalidad a través de la Agencia Pública de Empleo, dependencia que llevó a cabo la respectiva convocatoria pública, y dio a conocer los requisitos inherentes a los diversos perfiles



laborales que buscaban adquirir para la provisión de su planta de personal.

Manifestó también que los libelistas aspiraron al cargo de Instructor Grado 1-20 del Centro de Formación Cafetera de la Regional Caldas, cuyas condiciones de formación académica no incluyen el título profesional de Ingeniero de Alimentos, de lo cual puede colegirse que su perfil no se adecúa a las necesidades del servicio que pretende brindar la entidad accionada; además, relató que la Contratista del **SENA** aclaró que quienes sean ingenieros de alimentos pueden postularse, pero que esto no obsta para que posteriormente sean inadmitidos, como efectivamente ocurrió.

En lo referente al caso del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, aceptó que incurrió en error al excluirlo del proceso de selección que se llevaba a cabo, no sólo en lo atinente a los motivos que dieron lugar a la reclamación que éste elevó, sino porque, incluso después de que el quejoso advirtió tal yerro, el **SENA** no procedió a cambiar su estado, como le afirmó que lo haría, razón por la que finalmente apareció nuevamente como *inadmitido* por no cumplir lo necesario para ser nombrado.

Sustentó tal error en el volumen de información y hojas de vida que fueron objeto de revisión en el aludido proceso, narrando además que en la Regional Caldas del **SENA** ya fueron posesionados quienes aparecían dentro de los tres primeros



lugares de la etapa final del concurso, por lo que, aunque el señor **GÓMEZ AGUDELO** obtuvo un mejor puntaje en la prueba de conocimientos, ya no habría un puesto vacante respecto del cual pudiera efectuarse su vinculación; no obstante, advirtió que en el programa AGROSENA a nivel nacional, aún no se han colmado todos los cargos de Instructor 1-20 Grados.

Finalmente, adujo que no considera vulnerados los derechos a la igualdad y debido proceso de los accionantes, por cuanto el proceso de selección se surtió bajo un parámetro común respecto de todos los postulados, y en concordancia con las normativas que lo regulan, siendo el único factor diferencial la necesidad del servicio, el cual, a su juicio, resulta razonable en virtud a que debe tenerse en cuenta el Centro de Formación en que se distribuirán los múltiples cargos que fueron creados para la ejecución del proyecto AGROSENA.

Por los motivos expuestos, solicitó se denieguen las pretensiones de los accionantes, y no se acceda al amparo deprecado en torno a la presunta vulneración de sus garantías fundamentales.

**3.2.** La Secretaria General del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, allegó escrito de contestación para pronunciarse respecto de la acción constitucional formulada por el señor **JHON FREDY OSORIO LÓPEZ**, advirtiendo que el quejoso se postuló para el cargo de Instructor Grados 1-20 del programa

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

AGROSENA en el Centro Pecuario y Agroempresarial de la Dirección Regional de Caldas, razón por la que habiendo revisado su hoja de vida, se constató que no allegó la Matrícula Profesional ni acreditó las certificaciones que se requieren para tal efecto.

En atención a lo anterior, solicitó al Juez de Tutela no amparar los derechos fundamentales que considera vulnerados el señor **OSORIO LÓPEZ**, en tanto aquel no acredita el perfil necesario según los parámetros dispuestos en la convocatoria.

**3.3.** Quienes fueron vinculados al trámite constitucional de la referencia, se pronunciaron sobre lo indicado por los accionantes manifestando, en esencia, estar inmersos en idéntica situación, toda vez que pese a acreditar los requisitos exigidos para ocupar los cargos que se buscaban proveer a partir del pluricitado concurso de méritos, el **SENA** finalmente los excluyó alegando, erradamente, que no cumplen las condiciones que fueron definidas para tal fin.

Otros participantes del concurso, tales como Juan Francisco Gallego Londoño, Manuel Esteban Benavides Burbano, Fredy Omar Camargo Morales, Andrés Fernando Criollo Caicedo y Andrés Eloy Bracho Sarcos, advirtieron que, una vez surtidas todas las etapas del concurso de méritos, y habiendo superado las exigencias inherentes a cada una de ellas, fueron nombrados y posesionados en varios de los empleos de la Planta Temporal del **SENA**, refiriendo además que los accionantes debieron acudir,



en primer lugar, a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar los actos que consideraron contrarios a sus intereses.

Las demás personas convocadas respondieron el requerimiento efectuado por el Despacho Judicial de primera instancia, manifestando haber concursado para otras Regionales del **SENA** y/o proyectos distintos al de AGROSENA, tales como SENNOVA o BILINGUISMO, mientras que otros tantos adujeron no estar interesados en el trámite constitucional de la referencia.

#### **4. LA DECISIÓN IMPUGNADA.**

El Juez de Tutela, tras hacer un recuento sobre la actuación procesal surtida en primera instancia, y previa alusión a la procedencia de la acción de tutela frente a actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, refirió que la accionada vulneró los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, en tanto, pese a haber obtenido el puntaje más alto en la prueba de conocimientos para ocupar el cargo de Instructor Grado 1-20 del Programa AGROSENA del Centro de Formación Cafetera Regional Caldas, y reunir la totalidad de requisitos consagrados en la Resolución No. 0716 de 2017, fue excluido injustificadamente durante la etapa de revisión de hojas de vida, desconociendo así que





resultaba ser el participante más idóneo para ocupar el aludido empleo.

Señaló que el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del **SENA**, reconoció que debido a la magnitud de la información allegada durante la convocatoria pública, misma que fue objeto de revisión y depuración, se concluyó erradamente que el señor **GÓMEZ AGUDELO** no reunía las condiciones para ocupar la vacante para la cual se postuló, situación que fue ventilada por el libelista, pero que la accionada omitió corregir, en tanto no incluyó su nombre en la lista final de elegibles.

Tal situación, a juicio del Fallador de primer nivel, conlleva la vulneración del derecho a la igualdad del señor **GÓMEZ AGUDELO**, toda vez que el **SENA** decidió proveer los empleos vacantes con otras personas, tales como el señor Manuel Esteban Benavides Burbano, quien, aunque acredita los estudios de pregrado exigidos para ser Instructor Grado 1-20 para la ejecución del programa AGROSENA, obtuvo un menor puntaje que el percibido por el accionante en la prueba de conocimientos.

En lo atinente a la situación de **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO, DARÍO ARMANDO CORAL VELASCO, DIANA CAROLINA VARGAS GIRALDO, LUZ ADRIANA MARIN TOBÓN y LEONARDO DE PABLOS VALLEJO**, señaló que resultó acertada su exclusión del concurso de méritos, como



quiera que la Ingeniería de Alimentos no fue incluida como una de las profesiones compatibles con el cargo al que aspiraron, según el contenido de la Resolución No. 0716 de 2017.

Respecto de lo esbozado por **DIANA CAROLINA LÓPEZ LÓPEZ**, adujo el Fallador que tampoco reunía las exigencias profesionales inherentes a las vacantes a proveer y, frente al caso de **JHON FREDY OSORIO LÓPEZ**, declaró estar imposibilitado para efectuar un análisis al respecto, aunque no desconoce que si bien hay carreras profesionales que comparten idénticos núcleos básicos de conocimiento, ello no implica que deban tomarse como equivalentes, ni suponer que se encaminan al mismo fin.

Sin embargo, consideró que el objeto de debate amerita ser discutido en un escenario procesal más propicio, ante el Juez especializado y en el que pueda llevarse a cabo un análisis más riguroso de la prueba, que aquel que está permitido en sede de tutela.

Con base en tales consideraciones, resolvió tutelar los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, ordenando anular los actos administrativos de posesión de los Instructores AGROSENA Grado 1-20 del Centro para la Formación Cafetera de Caldas, así como aquel por medio del cual se conformó la lista definitiva para proveer dichas vacantes, y también el acto por medio del cual se excluyó al accionante del proceso de selección, para en su lugar expedir un

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

acto administrativo en el que conste que aquel cumplió con todos los requisitos exigidos para la provisión del cargo pretendido y que, por consiguiente, resulta admitido.

Así mismo, dispuso que una vez agotado lo anterior, proceda el **SENA** a emitir nuevo acto contentivo de la lista definitiva para la provisión de los cargos de Instructor AGROSENA Grado 1-20 de la Regional Caldas, incluyendo allí a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** y que, por consiguiente, expida también acto administrativo por medio del cual se poseione al accionante en uno de los cargos referidos, toda vez que la calificación obtenida es más alta que la de aquellos que fueron nombrados previamente en tales vacantes.

Finalmente, resolvió negar el amparo constitucional deprecado respecto de los demás accionantes, y ordenó compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y la Oficina de Control Disciplinario del **SENA**, por la presunta comisión de conductas punibles y/o disciplinarias que hubieren tenido lugar en el asunto de marras.

## 5. LA IMPUGNACIÓN.

5.1. Los señores **LUZ ADRIANA MARÍN TOBÓN, DIANA CAROLINA VARGAS GIRALDO, CRISTIAN ANTONIO**

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales  
Sala Penal*

que el no contar con la estabilidad que implica ocupar un empleo fijo durante dos (02) años, acarrearía efectos negativos para sus familias.

Además, alegaron haber acudido a la acción de tutela como el mecanismo más expedito para la consecución de sus intereses, en tanto el esperar decisión por parte de un Juez Administrativo sería inidóneo, en tanto esto podría conllevar un tiempo considerable, y el cargo en el que esperan ser posesionados tiene una duración de dos (02) años.

Reiteraron que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** vulneró sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica y a la buena fe, y que el *a quo* no valoró en debida forma las pruebas allegadas durante el trámite de la referencia, pues en ese caso habría advertido que la Ingeniería de Alimentos sí se encuentra contemplada en la Resolución No. 0716 de 2017.

En virtud de tales consideraciones, solicitaron se revoque parcialmente la sentencia adiada el veintiocho (28) de septiembre hogaño, y que, por consiguiente, se le ordene a la entidad encartada posesionar a las señoras **LUZ ADRIANA MARÍN** y **DIANA CAROLINA VARGAS** en los cargos que corresponde, según la calificación obtenida, y tras haber superado todas las fases del concurso de méritos y, para el caso de **DARIO ARMANDO CORAL**, **CRISTIAN ANTONIO OCAMPO** y



**LEONARDO DE PABLOS VALLEJO**, pidieron se haga uso del mismo parámetro para incluirlos en la lista final de elegibles.

**5.2.** El señor Manuel Esteban Benavides Burbano allegó escrito de impugnación por medio del cual, habiendo precisado que existen pautas de obligatorio cumplimiento para quienes participen en el concurso público, solicitó se oficie a la Agencia Nacional de Empleo, para que certifique si a la fecha de cierre de la convocatoria, el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** ya había acreditado los requisitos y experiencia necesarios para ocupar el cargo a proveer, toda vez que, según lo que conoce sobre el particular, para tal época el accionante no había allegado los documentos en aras de demostrar su idoneidad para ocupar tal empleo, pues si bien lo hizo posteriormente, ello no tiene validez en tanto fue extemporáneo.

Aunado a lo anterior, refirió que el Juez Constitucional se extralimitó al proferir las órdenes contenidas en el fallo impugnado, puesto que desconoció la teoría de la H. Corte Constitucional referida al respeto al acto propio, señalando además que el tutelar los derechos del señor **GÓMEZ AGUDELO**, no puede acarrear la vulneración de los suyos ni de los demás participantes del concurso de méritos, toda vez que a la decisión de anular los actos administrativos, mismos que aún gozan del principio de legalidad, solo puede llegarse tras la evaluación que al respecto efectúe un Juez Administrativo.



Finalmente, consideró que se equivocó el *a quo* al indicar que la entidad encartada incurrió en error al excluir al referido concursante del proceso de selección, tomando como única base lo manifestado por el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del **SENA**, toda vez que tratándose de un concurso de méritos en el que todo se encuentra reglamentado, los yerros en que se incurra deben demostrarse a partir de un análisis profundo de lo acontecido durante las etapas del mismo, y no de la simple afirmación que al respecto se haga.

Bajo tales presupuestos, solicitó se revoque la sentencia proferida en primera instancia, añadiendo que para posesionarse en el cargo que actualmente ocupa, renunció a su anterior empleo, y que no puede desmejorarse su situación actual en razón a la falta de diligencia de los funcionarios del **SENA**.

**5.3. El Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General del SENA**, allegó escrito de impugnación frente a la decisión emitida por el Juez Primigenio, en el que resaltó que si bien en la Resolución No. 0716 de 2017 se plasmaron varios núcleos básicos de conocimiento, los cuales incluyen diversos títulos profesionales, las necesidades del servicio para cada Centro de Formación implican la necesidad de que en la convocatoria que se efectúe para proveer los cargos vacantes, el **SENA** delimite los perfiles requeridos.



De acuerdo a lo anterior, refirió que la accionada publicó las exigencias específicas para ocupar el cargo de Instructor AGROSENA 1-20 del Centro de Formación Cafetera Regional Caldas, mismos que indicó no reunía el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO**, toda vez que no demostró cumplir el requisito de certificación, el cual está incluido tanto en la aludida normativa como en el anexo de la convocatoria, razón por la que el accionante fue excluido del proceso de selección durante la etapa de revisión de hojas de vida.

Además, adujo que ante la reclamación elevada por el libelista, el **SENA** le informó que una vez revisado el aplicativo de la Agencia Pública de Empleo, verificó que el accionante sí allegó el certificado de "*Políticas Rurales y Asistencia Técnica Agropecuaria*", por lo que cambiaría su estado por el de "*cumple requisitos*"; no obstante, admitió que al publicar los resultados finales, reiteró que **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** no reunía las cláusulas exigidas para la provisión de cargos, situación que lo llevó a interponer la acción de tutela de la referencia.

Sin embargo, narró que una vez emitido el fallo de tutela, el **SENA** procedió a verificar lo acontecido, evidenciando que la aludida certificación fue anexada en forma extemporánea por el

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

accionante, habiéndose incluso cerrado el proceso de selección para esa fecha<sup>1</sup>.

Por tales motivos, consideró errada la decisión del Juez *quo* en tanto, a su juicio, aquel se limitó a evaluar el puntaje y profesión del libelista, sin tener en cuenta otras pruebas cuyo análisis resultaba fundamental para decidir el asunto en cuestión, lo que acarreó el menoscabo de la situación de los participantes que sí respetaron los términos de la convocatoria, y la adopción de decisiones que resultan ser de único resorte del Juez Administrativo, previo agotamiento de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por consiguiente, solicitó se revoque el fallo emitido en primera instancia y se niegue por improcedente el amparo constitucional deprecado, en tanto el asunto debe ser definido a través del escenario idóneo para la práctica y valoración de pruebas que permitan arribar a una decisión ajustada a derecho, esto es, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no estando facultado el Juez de Tutela para adoptar decisiones definitivas sobre el particular, como efectivamente lo hizo, máxime cuando en el caso de autos no concurren los presupuestos para conceder el amparo constitucional en forma transitoria.

---

<sup>1</sup> Ver Folios 167 y siguientes del Cartulario.





## 6. CONSIDERACIONES.

### 6.1. Competencia.

De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver el asunto de la referencia, por tratarse de una decisión que profirió un Juzgado del cual esta Colegiatura funge como Superior Funcional.

### 6.2. Problema jurídico.

De conformidad con los supuestos fácticos que dieron lugar a las demandas de tutela impetradas, así como los motivos de disenso, corresponderá a esta Corporación Judicial determinar si dentro de los requisitos contemplados para acceder al cargo de Instructor AGROSENA Grado 1-20 del Centro de Formación Cafetera de Caldas, se contempló la Ingeniería de Alimentos o si, *contrario sensu*, resultó adecuada la exclusión de los impugnantes por parte del **SENA**, al considerar que ese título profesional no se acompasa con los lineamientos relativos del concurso de méritos.

Así mismo, deberá verificar esta Magistratura la pertinencia de la orden impartida por el Juez *a quo*, en el sentido de que se adelanten las gestiones pertinentes en aras de posesionar a **CARLOS ALBERTO AGUDELO GÓMEZ** en el cargo indicado en precedencia, mandato del que discrepan tanto la entidad

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*

*Sala Penal*

accionada, como Manuel Esteban Benavidez Burbano, quien fuera designado en el mismo en virtud del proceso de selección.

En este sentido, en el presente proveído se realizarán algunas consideraciones sobre la procedencia de la acción en materia de concursos de méritos, para luego, de resultar favorable tal análisis, realizar el estudio del caso concreto, teniendo en cuenta que son dos las situaciones respecto de las cuales deberá pronunciarse esta Sala, de cara a los motivos de inconformidad que fueran expuestos en sede de tutela.

### **6.3. La procedencia de la acción de tutela en materia de concursos de méritos.**

La acción de tutela fue incluida por el Constituyente de 1991, con el propósito de proteger de manera especialísima los derechos fundamentales de los asociados, materializando así los fines del Estado Social de Derecho bajo los lineamientos del constitucionalismo; como veedor del respeto a todos estos postulados sociales, se creó el Tribunal Constitucional como máxima autoridad judicial, que a través de los fallos de instancia ordenaría lo pertinente para impedir las transgresiones a la Constitución Política por parte de las autoridades y particulares, evitando al máximo las restricciones de las prerrogativas fundamentales de los ciudadanos.



En torno a este mecanismo constitucional, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

[...]

“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.” (Negrilla fuera del texto original)

De forma semejante, el artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que:

“La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.” (Negrilla de la Sala).

De lo anterior se desprende el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional, en tanto, solo en aquellos eventos en los cuales la persona no cuente con otros mecanismos jurídicos y/o administrativos idóneos para proteger el derecho presuntamente conculcado, se erigirá la tutela como el medio eficaz para el amparo de los derechos fundamentales.



La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre los límites, alcances y elementos para el acceso a la acción de tutela, en aras garantizar su ejercicio y efectividad constitucional, analizando su subsidiaridad e improcedencia cuando existen otros mecanismos judiciales. Sobre el particular, en la sentencia T-837 de 2011 esa Alta Corporación precisó:

*"(...) Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, **los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.**" (Resaltado fuera del texto original).*

Entender el mecanismo constitucional de otra manera, sería tanto como aceptar que la tutela se convierta en un escenario de debate y decisión de litigio ordinario u administrativo, más no de esencial raigambre constitucional para la protección de derechos fundamentales, pervirtiendo la naturaleza jurídica de la misma, al considerarse el medio más ágil y expedito para resolver los pleitos entre los ciudadanos. En punto de lo expuesto, en la sentencia T-177 de 2011 el Órgano de Cierre Constitucional indicó:

*"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. **De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la*

*República de Colombia*  
  
*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

No obstante, con respecto al planteamiento hecho en precedencia, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos en que existan otros medios y recursos de defensa judicial a disposición del actor, pero que por la urgencia y necesidad inmediata de protección de prerrogativas fundamentales, los demás mecanismos no resultan ser lo suficientemente expeditos para el amparo de los derechos fundamentales, ya sea por el tiempo, ora por lo dispendioso que puede ser el trámite judicial, ocasionando en últimas un perjuicio irremediable. Así es como la jurisprudencia nacional ha establecido unos requisitos específicos para la procedencia excepcional del mecanismo constitucional:

"(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.<sup>2</sup>

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela<sup>3,4</sup>

En relación con estos requisitos de procedencia excepcional, la misma Corporación, determinó las características

<sup>2</sup> Al respecto se encuentran las sentencias T-539 de 2015, T-164 de 2016 y T-141 de 2016

<sup>3</sup> Ver entre otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

<sup>4</sup> Los acápites anteriores fueron extraídos de la sentencia T-344 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



particulares para la concurrencia de cada uno de los anteriores requisitos, así:

“i) Para el caso de determinar la **idoneidad del otro medio judicial** que daría resolución al conflicto que se suscita, ésta debe establecerse apreciando si el mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa, suponiendo que, el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la demanda de tutela”. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.<sup>5</sup>

Igualmente, para la estimación del medio judicial de defensa alternativo, la jurisprudencia ha considerado conducente tomar en consideración los siguientes elementos de apreciación:

“(a) El objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) El resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”<sup>6</sup> Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial alterno de protección es conducente o no para la defensa de los derechos que se alegan lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la acción de tutela será procedente. Por el contrario, si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al mismo, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”<sup>7</sup>

ii) En cuanto a la aplicación excepcional del **carácter transitorio** de la acción de tutela, se deberá evaluar en cada caso concreto la ocurrencia o causación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que para su configuración se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“Un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que “su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas” de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará

<sup>5</sup>Sentencia T-384 de 1998, citada por la sentencia T-206 de 2004.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-822 de 2002. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Resalta la Sala).

<sup>7</sup> Sentencia T-059 de 2009.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.”<sup>8</sup>

iii) Respecto del tercer requisito, es preciso señalar que es una causal objetiva que ha definido la Corte Constitucional, la cual se puede determinar simplemente con el estudio en cada caso concreto de la calidad personal que tiene el accionante frente a la administración y la sociedad, siendo de esta manera procedente el amparo tutelar de forma excepcional, para aquellas personas que son catalogadas como sujetos de especial protección por parte del Estado, pues tal como lo estableció la Corte Constitucional a través de sentencia T-164 de 2016 “el examen de procedibilidad de la acción de tutela se hará de manera flexible, cuando quien demanda el amparo es un sujeto de especial protección constitucional”

Por lo anterior se hace menester señalar, que el juez constitucional debe realizar un análisis con el fin de establecer si en determinado caso, la acción de tutela puede utilizarse como mecanismo idóneo con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales de los afectados, o por el contrario, determinar si existen otros medios de defensa judicial eficaces, a los cuales se pueda recurrir.

Ahora bien, en punto preciso de la procedencia de la acción de tutela para situaciones de facto como las planteadas, es decir, las relacionadas con los concursos de méritos, la Corte Constitucional, ha sentado en reiterada jurisprudencia que la misma resulta procedente, como excepción a las reglas generales, por las particularidades de este tipo de actuaciones y en la medida que el medio ordinario no podría ofrecer la solución cabal a un presunto vilipendio de derechos fundamentales. Así se ha pronunciado el Alto Tribunal:

---

<sup>8</sup> Sentencia T-141 de 2016.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Magistrados  
Sala Penal*

“En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

“En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998<sup>9</sup>, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

“En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998<sup>10</sup> la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”*

<sup>9</sup> MP. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> MP. José Gregorio Hernández. En esta oportunidad la Corte estudió el caso de un ciudadano que se presentó al concurso para proveer el cargo de Juez Civil Municipal. Allí encabezó la lista de elegibles. No obstante este primer lugar, el Tribunal Superior nombró la sexta en la lista de elegibles.



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

“En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001<sup>11</sup> se pronunció en los siguientes términos:

*“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

“De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002<sup>12</sup>, reiteró esta posición:

*“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”*

“En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004<sup>13</sup> la Corte Constitucional concluyó, que si bien la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.”<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte señaló que en desarrollo de los principios que rigen la función pública, cuales son la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, y publicidad, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, cuando se presentan vacantes, si la administración decide proveerlas, durante la vigencia de una lista de elegibles, debe hacerlo con las personas que integran tal lista, obviamente, conservando el orden de conformación e integración de la misma.

<sup>12</sup> MP. Eduardo Montealegre.

<sup>13</sup> MP. Clara Inés Vargas. En esta oportunidad la Corte estudió el conflicto que se presenta cuando existe lista de elegibles y solicitud de traslado de un funcionario de carrera, estableciendo que el nominador debe tener en cuenta la hoja de vida de los aspirantes al cargo.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, Sentencia T – 654 DEL 2011.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

Así pues, claro dimana de lo que antecede, que para casos como el que nos convoca, resulta procedente conocer de fondo la solicitud, por lo que, una vez extravasado este prolegómeno se procederá a dilucidar lo pertinente en torno a los concursos de méritos como medio acceder a los cargos de carrera en las entidades públicas.

#### **6.4. Caso Concreto.**

**6.4.1. Respecto de LUZ ADRIANA MARÍN TOBÓN, DIANA CAROLINA VARGAS GIRALDO, CRISTIAN ANTONIO OCAMPO TRUJILLO, DARIO ARMANDO CORAL VELASCO y LEONARDO DE PABLOS VALLEJO.**

En lo que se aviene a la situación particular de los recurrentes, se tiene que aquellos suponen la vulneración de sus prerrogativas fundamentales, bajo el entendido de que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, los excluyó del proceso de selección para la provisión de su Planta de Empleos Temporales, al considerar que no acreditaban el perfil profesional exigido para ocupar uno de los cargos de Instructor AGROSENA Grado 1-20, disponibles en la Central de Formación Cafetera de Caldas.

Alegan que, contrario a lo expuesto por el **SENA**, la Ingeniería de Alimentos sí se contempló dentro de la Resolución No. 0716 de 2017, como una de las profesiones que pueden



acreditar quienes aspiren a ser nombrados en el aludido empleo, razón por la cual incurrió en error la encartada al considerar que su formación académica no se compadece con los requerimientos propios del puesto a proveer.

Así las cosas, encuentra esta Magistratura que la discusión se centra en los requisitos exigidos para la provisión del cargo de Instructor AGROSENA Grado 1-20 para la Central de Formación Cafetera de Caldas, por lo que al efectuar una verificación de los mismos, podrá evidenciarse si los recurrentes poseen las capacidades exigidas para continuar vinculados al proceso de selección que adelantó la encartada e, inclusive, para ser posesionados en los cargos que se buscaba colmar a través del mismo.

De manera que, para dilucidar tal problemática, se procedió a verificar a través del sitio web de la Agencia Pública de Empleo del **SENA**, los términos en que se llevó a cabo la *“CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA- FASE III”*<sup>15</sup>, pudiendo así constatar que, como de manera acertada, concluyó el Juez

---

15



primigenio, resultó adecuada la exclusión de los actores del concurso de méritos de la referencia.

Y es que una vez corroborada la información contenida en tal plataforma virtual, pudo advertir esta Corporación Judicial que en la convocatoria pública se estipularon los requisitos **específicos** para acceder a las vacantes ofertadas, los cuales fueron consagrados en el anexo allí contenido, documento en el que obra que para la Central de Formación Cafetera de Caldas y, específicamente, para las vacantes de Instructor AGROSENA Grado 1-20, se precisa ser *“T. en Producción Agrícola, T. en Producción Pecuaria, T. en Gestión de Empresas Agropecuarias, T. en Producción Acuícola”*, o haber culminado estudios de pregrado que le hubieren otorgado el título de *“Agrónomo, Ing. Agrónomo, Ing. Agronómico, Ing. Agrícola, Ing. Agroforestal, Médico Veterinario y Zootecnista, Médico Veterinario, Zootecnista, Microbiología Agrícola y Pecuaria, Agroindustria, Ing. Agroindustrial”*.

Diáfano resulta entonces que la Ingeniería de Alimentos no se contempló, dentro de los términos en que se divulgó la convocatoria, como una de las alternativas profesionales que podían acreditar quienes optaran por uno de los puestos de Instructor AGROSENA Grado 1-20 que fueron ofertados, siendo posible colegir que en el perfil académico de los impugnantes, ausente refulge una exigencia indispensable para acceder al mismo, relativa a la formación profesional que implica ostentar



conocimientos especializados sobre determinada área, en aras de garantizar la satisfacción de los servicios que se busca prestar en la Central de Formación Cafetera de Caldas.

Ahora, refirieron los libelistas que en la Resolución No. 0716 de 2017 se incluyó como núcleo básico de conocimiento la “*Ingeniería Agroindustrial, alimentos y afines*”, lo cual es cierto, pero bajo el entendido de que tal normativa contempla los parámetros **generales** que deberán tenerse en cuenta para la provisión de la Planta Temporal de Empleos del **SENA**, lo cual no obsta para que cada Sede Regional defina, finalmente, qué capacidades debe acreditar quien aspire a ser vinculado a la misma, según las funciones que pretenda que allí se ejerzan.

Es por esa razón que la entidad accionada decretó que, de acuerdo a la necesidad del servicio de los Centros de Formación de cada una de las Regionales, se podrían delimitar los perfiles laborales de las vacantes a proveer, lo cual resulta apenas lógico, en tanto es probable que no todas las dependencias se encuentren en idéntica situación, por lo que su estructura organizacional debe proveerse con quienes resulten ser idóneos para ejecutar las actividades que atañen a cada una de ellas.

A tal conclusión pudo arribar esta Colegiatura, tras verificar el contenido de la Resolución No. 0716 de 2017, ejercicio que le permitió confirmar, como de manera acertada lo reiteró el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

General del **SENA**, durante el trámite de la referencia, que allí se consagró la facultad de sintetizar la formación académica y demás condiciones necesarias para la provisión de su planta de personal, así:

“Artículo 3°.- Formación. Para el caso del requisito de formación en los empleos temporales de la planta de personal del SENA, se registra los Núcleos Básicos de Conocimiento –NBC- donde están las profesiones relacionadas con las funciones del empleo temporal a proveer.

“Parágrafo: Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo temporal vacante, el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en el Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo temporal.” (Negrilla de la Sala).

Es así como, examinado el contenido del acto por medio del cual se llamó a la ciudadanía a participar del concurso para proveer los cargos vacantes en el **SENA**, se constató que allí se definieron los parámetros a los que estaría supeditado el proceso de selección, así como los requisitos, tanto generales como específicos, esto es, dependiendo de la Sede Regional en la que pretendiera ser posesionado el aspirante, para la provisión de las vacantes ofertadas, por lo que los participantes pudieron corroborar sin necesidad de efectuar un análisis exhaustivo al respecto, si su formación académica se acompasa con el perfil requerido por la accionada.

De manera que no le es dable a los recurrentes, en sede de tutela, pretender que se desconozcan los lineamientos estipulados

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

en la “CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA-FASE III”, como quiera que siendo ésta la hoja de ruta que demarcó el concurso de méritos que se llevó a cabo, aquellos debieron supeditarse a su contenido para verificar si reunían las condiciones allí contempladas para ser nombrados en la vacante para la que se postularon.

De acuerdo a lo indicado en precedencia, no advierte esta Sala vilipendio alguno en punto de las garantías fundamentales de los impugnantes, toda vez que su exclusión del proceso de selección adelantado por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-** resulta acertada, pues de la naturaleza del mismo se infiere que la postulación de quienes no cumplan la totalidad de requisitos contemplados para la provisión de los cargos disponibles, se desechará una vez se constate que aquellos no ostentan las aptitudes que se avienen como indispensables, en criterio de la entidad encartada, para dar lugar a un vínculo laboral.

Lo que antecede, en aplicación de lo acotado ut supra, entretanto una consideración en diverso sentido se traduciría en desbordar los límites del concurso y contravenir lo plasmado en la “CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA-FASE III”, la cual, como ya se dijo, debe ser la norma a respetar.



**6.4.2. Respecto de las impugnaciones propuestas por el señor Manuel Esteban Benavides Burbano y por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, en lo que aviene el caso del señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO.**

Ahora bien, rememora esta Sala que la inconformidad esbozada por el señor Manuel Esteban Benavides Burbano se circunscribe, esencialmente, a la orden tuitiva emitida por el *a quo*, relativa a anular todos los actos administrativos mediante los cuales se proveyeron las vacantes de Instructor AGROSENA Grado 1-20 para el Centro de Formación Cafetera de la Regional Caldas, cargo que actualmente desempeña el recurrente, pues fue designado en virtud del pluricitado concurso público.

Alegó que el nombramiento de **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** en el puesto en el que fue posesionado, implicaría el menoscabo de su situación laboral, máxime si se tiene en cuenta que el actor no acató los términos dispuestos en la convocatoria pública, toda vez que pretendió acreditar el supuesto cumplimiento de las cláusulas allí contempladas, en forma extemporánea, razón por la cual no puede otorgarse validez a tal actuación, pues de hacerlo se estarían vulnerando las garantías de quienes sí respetaron los lineamientos del proceso de selección.

Argumentos que se acompañan con lo expuesto por el **SENA**, a través del Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la entidad, quien refirió que, efectivamente, el señor



*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

**GÓMEZ AGUDELO** actuó por fuera de los términos previstos en el texto del llamado al cual se debe atener todo el ejercicio del proceso de selección, conclusión a la que arribó una vez verificada la plataforma virtual de la Agencia Pública de Empleo del **SENA**, a través de la cual se divulgó la convocatoria.

Para dirimir el asunto en cuestión, debe acotarse, en primer término, que el concurso de méritos es el escenario idóneo para verificar que los participantes reúnan las capacidades que se advierten imprescindibles para ocupar el cargo público a proveer, por lo que se espera que al agotarse todas las etapas que lo componen, se obtenga como resultado el listado de quienes sean idóneos para desempeñar las funciones inherentes al empleo, siendo apenas lógico que resulte posesionado quien ocupe el primer lugar, en tanto su formación académica y conocimientos se acompañan con los requerimientos específicos delimitados por la entidad.

Ahora bien, pieza esencial de todo concurso de méritos, es la convocatoria pública, no sólo por ser el acto a partir del cual se da a conocer la existencia del proceso de selección, sino porque allí se consagran las cláusulas que tendrán que demostrar cumplidas los participantes, mismas que se estipulan de cara a la necesidad de los servicios cuya satisfacción se requiera al interior de la institución.

De lo anterior surge entonces una obligación tanto para los aspirantes, como para la entidad pública, relativa al respeto de los

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

lineamientos que enmarcan el proceso de selección, lo cual implica que quienes obren de conformidad con los términos en que se publicó la convocatoria, posean las aptitudes profesionales allí consagradas, y obtengan el puntaje requerido, serán aquellos que resulten designados en los cargos vacantes, pues un actuar contrario por parte del potencial empleador, el cual no esté fundamentado razonablemente, conllevaría al menoscabo de los derechos e intereses de quienes adquirieron el derecho a ser designados en su planta de personal. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional puntualizó:

"Establecer un concurso público y señalar un procedimiento que termina por no atribuir al vencedor el cargo o plaza objeto del mismo, elimina su esencia y lo despoja de estímulo. Si en verdad se anuncia por el Estado que un empleo se va a nombrar por concurso y, en últimas se designa al tercero o al segundo mejores aspirantes, pero no al primero, se defrauda la confianza de éste aspirante inducida en virtud de la convocatoria y, de este modo, igualmente, se asalta la buena fe de todos los restantes aspirantes que en teoría han emulado y se han presentado al concurso con miras a ser los primeros y así obtener en justa lid el premio a su mérito - socialmente comprobado -, representado en este caso, por el consecuente nombramiento con apego al resultado objetivo del concurso. Si, en estas condiciones, el nombramiento recae en quien no es el primero en orden de méritos, ello será así en virtud de la libre voluntad del nominador que habrá transformado el sistema de vinculación a la función pública establecido en la Constitución y la ley, asignándole en la práctica al empleo objeto de concurso el carácter de empleo de libre nombramiento y remoción. De este modo el objeto del concurso, enunciado en la convocatoria, se cambia unilateralmente por la administración con posterioridad al concurso, ya que en estricto rigor no se trataría de un empleo cuyo sistema de nombramiento fuese el del concurso público."<sup>16</sup>

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el señor **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** obtuvo el derecho a ser designado como Instructor AGROSENA Grado 1-20 en la Central de Formación Cafetera de Caldas, cargo que fue ofertado en la convocatoria divulgada a través de la Agencia Pública de Empleo

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sentencia C- 041 del 9 de febrero de 1995.



del **SENA**, dada la calificación adquirida en la prueba de conocimientos que para el efecto se aplicó, y el cumplimiento de los requisitos profesionales y académicos que se exigieron para proveer tal empleo.

En ese sentido se pronunció el Juez de primera instancia, quien tras verificar lo anterior, consideró errado que el **SENA** hubiera excluido al accionante del proceso de selección, razón por la cual le ordenó adelantar todas las gestiones pertinentes, esto es, la anulación y expedición de los actos administrativos a que hubiere lugar, en aras de posesionar al señor **GÓMEZ AGUDELO** en el cargo para el cual se postuló.

Aún más teniendo en cuenta que el **SENA**, a través del Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Secretaría General de esa entidad, admitió en sendas oportunidades que se equivocó al rechazar al mencionado concursante, pues pese a haberle indicado que cambiaría su estado por el de *admitido*, previa verificación de que aquel demostró cumplir la totalidad de condiciones inherentes a la provisión de la vacante, no contempló su nombre en la lista final de elegibles.

En atención a lo expuesto, dígase que esta Magistratura comparte la posición adoptada por el Juez *a quo*, en el sentido de que a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** deben serle protegidos sus derechos fundamentales, mismos que fueron vulnerados por parte de la accionada, bajo el entendido de que no obraron de conformidad con los resultados que aquel obtuvo



durante el concurso de méritos, ni de acuerdo a los lineamientos propios del mismo, pues en lugar de posesionarlo en el puesto para el cual cumple el perfil exigido, procedió a nombrar en el cargo de Instructor AGROSENA en la Regional Caldas a quienes ocuparon casillas inferiores en el listado de elegibles, entre ellos, al señor Manuel Esteban Benavides Burbano.

Y es que razonable encuentra esta Colegiatura el grado de certeza en el que se encontraba el actor respecto de su designación en el cargo pretendido, toda vez que teniendo conocimiento de lo indicado en precedencia, es apenas lógico que confiara en su designación como Instructor AGROSENA Grado 1-20 en la Regional Caldas, pues el ideal de todo concurso de méritos es que quien salga victorioso de todas las etapas inherentes al mismo, resulte vinculado laboralmente a la entidad cuya planta de personal se busca proveer.

Le está vedado entonces a la institución encartada desconocer los resultados del proceso de selección, procediendo a proveer los cargos con personas diferentes a aquella que ocupa el primer puesto en la lista final de elegibles, y nombrando unilateralmente a quien, a su juicio, debe ocupar el empleo, pues ello conlleva no solamente a la transgresión de la naturaleza y fin último de todo concurso público, sino también, y no menos importante, al menoscabo de la situación de los aspirantes que, reuniendo las condiciones dispuestas para la provisión de los cargos ofertados, tenían el derecho a ser designados en los mismos.

*República de Colombia*  
  
*Tribunal Superior de Magistrados*  
*Sala Penal*

Y es que al actuar el **SENA** en contravía de los lineamientos del concurso de méritos, transgredió las garantías del actor, sobre todo, en lo atinente al principio de confianza legítima pues, itérese, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** obró de buena fe, conforme a lo dispuesto en la convocatoria pública, y a los resultados que arrojó el proceso de selección del cual fue excluido sin justa causa. Al respecto, ha indicado la H. Corte Constitucional:

"El principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso

(...)

"La Carta Política protege el principio de confianza legítima, bajo el cual "no se tiene consolidado un derecho adquirido pero el particular sí goza de cierta confianza objetiva de inalterabilidad de la situación antes consolidada, de manera que las autoridades no pueden desconocer repentinamente la confianza que en su acción u omisión han generado"<sup>17</sup>. Igualmente, se ha entendido que el orden constitucional desarrolla el respeto por el acto propio y, en consecuencia, la administración "debe actuar de manera consecuente con sus conductas precedentes en sus relaciones jurídicas con los particulares, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con conductas que, por ser contrarias, defrauden sus expectativas legítimamente fundadas"<sup>18</sup>

Así las cosas, el **SENA** debió tratar a **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** conforme a los resultados por él obtenidos en curso del procedimiento de selección, y no le es dable alegar, que aquel acreditó en forma extemporánea el cumplimiento de los requisitos para acceder al cargo de Instructor AGROSENA Grado

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-542 de 2012.

<sup>18</sup> Corte Constitucional. STP15130 de 2015.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

1-20 de la Regional Caldas, puesto que tal argumento no fue esbozado durante el trámite constitucional adelantado en primera instancia, máxime cuando ya había reconocido su error al excluirlo injustificadamente del concurso público, pese a que cumplía las exigencias requeridas para continuar vinculado al mismo e, incluso, para ser designado en la vacante a proveer.

Ahora, la H. Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales<sup>19</sup> en los que ha resuelto asuntos que comparten idéntica situación fáctica a la de la referencia, oportunidades en las que ha resolvió acceder a las pretensiones de los accionantes, en punto de que se proceda a la anulación y expedición de los actos administrativos a que haya lugar, en aras de que sean posesionados en el cargo para el cual aspiraron en virtud del concurso público, habiendo corroborado que fueron excluidos del mismo, sin razón de peso que lo justifique. Al respecto, se estableció:

"Ahora bien, la Corte ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el que se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar. La sentencia C-588 de 200923 señaló que "[l]a evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, 'cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias.' 24"25 En consecuencia, culminadas

---

<sup>19</sup> Ver Sentencia T- 326 de 1995, Sentencia T- 502 de 2010, Sentencia STP15130 de 2015.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Manizales*  
*Sala Penal*

las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupó el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito.<sup>20</sup>

Desde esta perspectiva, mal haría un Juzgador en consentir que se desmejore la posición de una persona, la cual ya ha adquirido un derecho a ser nombrado, desconociendo las normas particulares que se deben aplicar – *CONVOCATORIA PARA SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE EMPLEOS TEMPORALES DEL SENA- FASE III-* pues tal proceder se erigiría en una verdadera transgresión de sus prerrogativas fundamentales.

Así pues, lo rogado por el señor Manuel Esteban Benavides y por la entidad accionada, no podrá ser del recibo para esta Sala, ya que **CARLOS ALBERTO GÓMEZ AGUDELO** adquirió el derecho a ser nombrado y posesionado en uno de los cargos de Instructor AGROSENA Grados 1-20 del Centro para la Formación Cafetera de Caldas, mismo que no puede desconocerse, en tanto implicaría desestimar sus garantías como aspirante, sobre todo en lo atinente al principio de confianza legítima, en virtud del cual obró con la plena convicción de contar en su haber con todos los estudios y experiencia a acreditar para acceder a la vacante en que fungió como postulante.

Con fundamento en las consideraciones realizadas en precedencia, **El Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

---

<sup>20</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 502 de 2010.



**Manizales, en Sala de Decisión Penal,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad el fallo proferido el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del trámite de tutela instaurado en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–**, por las razones expuestas en el aparte considerativo de esta providencia.

**SEGUNDO: DISPONER** el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Notifíquese y Cúmplase**

**Los Magistrados,**

  
**GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE**

  
**DENNYS MARINA GARZÓN ORDUÑA**

  
**CESAR AUGUSTO CASTILLO TABORDA**

  
Gloria Inés Gutiérrez Aristizabal

-Secretaria-